



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-717/2021

RECURRENTE: DULCE MARÍA VÁSQUEZ SERRANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por Dulce María Vásquez Serrano –quien se ostenta como afiliada de MORENA y precandidata a la presidencia municipal de Perote, Veracruz–, a fin de controvertir la resolución de Sala Xalapa² que confirmó la diversa resolución³ del Tribunal Electoral de Veracruz⁴ por la cual se desechó de plano la demanda del medio de impugnación promovido para controvertir actos relativos al procedimiento interno de selección de candidaturas de ese partido político para integrar el Ayuntamiento del citado municipio.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

¹ En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

² Emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1130/2021.

³ Dictada en el juicio local de la ciudadanía TEV-JDC-314/2021.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁵ En adelante, OPLEV u OPLE Veracruz.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁶, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a Congresos locales y para integrantes de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, de las Alcaldías, para los procesos electorales 2020–2021, como la correspondiente al Estado de Veracruz.

3. Solicitud de registro. La actora manifiesta que se registró en la plataforma digital de MORENA, adjuntando todos y cada uno de los formatos para acreditar los requisitos, obteniendo del sistema la constancia de registro exitoso.

4. Definición de candidaturas. Manifiesta la promovente que el tres de mayo se definieron las candidaturas y MORENA realizó la postulación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Perote, Veracruz ante el OPLEV.

5. Publicación de registros. El siete de mayo se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado los registros de candidaturas aprobadas por el OPLEV, postulados por MORENA, entre otros, el correspondiente a Barusch Víctor Rafael Ortíz Herrera, postulado a la presidencia municipal de Perote.

6. Juicio local de la ciudadanía. El ocho de mayo, la ahora recurrente promovió en salto de instancia *–per saltum–* medio de impugnación para controvertir el proceso de selección de MORENA llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones, específicamente para el ayuntamiento de Perote, Veracruz, así como la publicación realizada de los registros aprobados.

7. Sentencia local. El veinticinco de mayo, el Tribunal del Estado emitió resolución en el juicio TEV-JDC-314/2021, por la que desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de falta interés jurídico.

⁶ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.



8. Juicio federal de la ciudadanía. El veintiocho de mayo, la actora presentó demanda de juicio federal de la ciudadanía para impugnar la resolución emitida por el Tribunal local, lo que motivó la integración del expediente SX-JDC-1130/2021.

9. Acto impugnado. Al dictar sentencia, el dos de junio, la Sala Xalapa confirmó la resolución controvertida.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, el cuatro de junio, Dulce María Vásquez Serrano interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

11. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-717/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en términos del artículo transitorio Quinto, del *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo del 169 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, el proceso electoral local comprende las etapas



de: 1) preparación de la elección, 2) jornada electoral y 3) actos posteriores a la elección y resultados electorales.

En términos de lo establecido por los artículos 171 y 172 del citado Código, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General del OPLEV celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de las mismas.

Finalmente, la **etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales** se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, de la demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de la demandante es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa y se ordene reponer el procedimiento interno de selección de MORENA, particularmente respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Perote, Veracruz, en el que manifiesta que participó, aduciendo que se han

SUP-REC-717/2021

vulnerado sus derechos humanos elementales y su derecho político-electoral a ser votada dado que, entre otras circunstancias, se designó al candidato a ese cargo de elección popular sin seguir los procedimientos, bases, principios y normas democráticas de ese partido político, trasgrediendo su Estatuto.

Al respecto, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de la recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por la recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo al que aspiraba participar la recurrente.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por la recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.